



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente**

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LIMITADA Y POR LOS SRES. GABRIEL URENDA SALAMANCA Y SEBASTIÁN GONZÁLEZ CHAMBERS, CON FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N°605 DE 3 DE FEBRERO DE 2017.**

**SANTIAGO, 23 de Febrero de 2017.**

**RES. EXENTA N° 874**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, en lo atinente, esta Superintendencia, mediante Resolución N° 605 de fecha 3 de febrero de 2017 -en adelante e indistintamente, la “Resolución” o la “Resolución N° 605”-, impuso sanción de multa a, entre otros, la sociedad Intervalores Corredores de Bolsa Limitada -en adelante e indistintamente “Intervalores” o la “Corredora”-, y a los Sres. Gabriel Urenda y Sebastián González Chambers, en adelante también los “recurrentes” o los “sancionados” por, según el caso:

**1.1. Comisión de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 en relación con la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695;** por cuanto Intervalores y los Sres. Urenda Salamanca, gerente general, y González Chambers, gerente comercial, entre el 14 de julio y el 2 de septiembre de 2015, proporcionaron maliciosamente antecedentes falsos a esta Superintendencia y al público en general, correspondiendo dichos antecedentes falsos a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del periodo comprendido entre el 13 de julio y el 1 de septiembre, cuya forma de cálculo es establecida en la Norma de Carácter General N° 18 y su obligación de envío diario es establecida en la Circular N° 695.

**1.2. Infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley N° 18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a lo establecido en la Sección III de la misma Norma de Carácter General N° 16, todas en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18;** por cuanto la Corredora el día 14 de julio de 2015, dejó de cumplir y mantener el patrimonio mínimo establecido en el numeral 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18, repitiendo dicho incumplimiento el 15 de julio de 2015.



**1.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación a la Sección III de esa misma norma, todas en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18;** toda vez que la Corredora al día 14 de julio de 2015, dejó de cumplir y mantener el índice de liquidez general, la razón de cobertura patrimonial y la razón de endeudamiento, establecidas en los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18, repitiendo dicho incumplimiento los días 30 y 31 de julio y los días 17, 18, 19 y 24 de agosto de 2015 para la razón de cobertura patrimonial.

**1.4. Incumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18;** por cuanto Intervalores los días 13, 14, 20, 21, 22, 28, 30 y 31 de julio y los días 3, 4, 5, 6, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 28 y 31 de agosto el día 1 de septiembre, todos del 2015, presentó el valor del índice de cobertura patrimonial mayor a 0,8, no obstante, no dio aviso de esa situación a esta Superintendencia.

**1.5. Incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 16 en relación con la Sección III de esta misma norma y los puntos 2.1, 3.1 y 3.2 de la Norma de Carácter General N° 18;** toda vez que: (i) el día 14 de julio de 2015 Intervalores no dio cumplimiento al índice de liquidez general y la razón de endeudamiento, de acuerdo a lo establecido en los puntos 2.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18; y (ii) para los días 14 y 15 de julio de 2015 la Corredora no dio cumplimiento al patrimonio establecido en el punto 1 de la sección I de la Norma de Carácter General N° 18; y no obstante ello no informó tales situaciones a esta Superintendencia.

**1.6. Comisión de la conducta descrita en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 18.045;** por cuanto Intervalores actuó como corredor de bolsa no obstante encontrarse suspendida su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, lo cual fue producto que los Sres. Urenda y Gonzales no acataron aquella medida.

**1.7. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 en relación a la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.045;** por cuanto la Corredora y los Sres. Urenda y González incumplieron las instrucciones establecidas en la Resolución Exenta N° 257, prorrogada por la Resolución Exenta N° 283, ambas de 2015, por cuanto Intervalores efectuó operaciones de pacto con sus clientes.

**1.8. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 en relación a la letra u) del artículo 4 de ese mismo cuerpo legal;** por cuanto la Corredora y los Sres. Urenda y González no cumplieron las instrucciones establecidas en la Resolución Exenta N° 257, prorrogada por la Resolución Exenta N° 283, ambas de 2015, por cuanto facilitaron financiamiento a personas relacionadas.

**2.-** Que, en lo atinente, la Resolución N° 605 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 696 de fecha 23 de agosto de 2016 -en adelante el "Oficio de Cargos"- a través del cual se formularon cargos, entre otros, a Intervalores y a los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers.



3.- Que, mediante presentación recibida por este Servicio con fecha 16 de febrero de 2017, Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers interpusieron el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia -en adelante también “D.L. N° 3.538 de 1980”, contra la referida Resolución N° 605, solicitando se deje sin efecto por no haber incurrido en las infracciones imputadas y, en subsidio, rebajar el monto de las multas impuestas, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación:

**3.1.- La posibilidad de formular cargos contra Intervalores y los Sres. Urenda y González se encuentra prescrita.** Al efecto señalan que los hechos objeto del procedimiento ocurrieron y fueron conocidos por esta Superintendencia durante el segundo semestre del año 2015, no obstante lo cual este Servicio formuló los cargos el día 23 de agosto de 2016, esto es, largamente transcurrido el plazo para ejercer la acción administrativa sancionatoria por los siguientes motivos:

a) **Época en que ocurrieron los hechos. Indican que la Resolución impone sanciones por dos grupos de hechos:** aquellos ocurridos entre los días 13 de julio y 3 de septiembre de 2015; y, aquellos ocurridos durante los días 7, 8, 11 y 14 de septiembre del mismo año, ocurriendo ambos grupos de hechos durante el segundo semestre del año 2015, no siendo desconocidos por este Servicio. Advierten que, en efecto: (i) respecto del primer grupo de hechos, con fecha 3 de septiembre de 2015 esta Superintendencia le hizo presente a Intervalores, mediante Oficio Ordinario N° 19.213 que, según la interpretación de este Servicio, el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de Intervalores “*no se efectuó de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Norma de Carácter General N° 18 de 1986, toda vez que el citado intermediario incluyó en el patrimonio depurado, patrimonio líquido y en los activos considerados en los Índices de Liquidez General y Liquidez por Intermediación, sumas correspondientes a cuentas por cobrar a empresas relacionadas*”. Señalan que este mismo hecho llevó a este Servicio a suspender la inscripción de Intervalores en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores con fecha 4 de septiembre de 2015 mediante Resolución Exenta N° 257; y (ii) en cuanto al segundo grupo de hechos, sostienen que esta Superintendencia tomó conocimiento de ellos también durante septiembre del mismo año, puesto que según se acreditó a esa fecha todas las operaciones que realizaba la Corredora eran revisadas por este Servicio. Expresan que, así, a lo menos desde septiembre de 2015 esta Superintendencia se encontraba en pleno conocimiento de los hechos por los cuales impuso sanciones en la Resolución N° 605 sin que se hubieran formulado cargos hasta el día 23 de agosto de 2016, esto es, más de un año después de la ocurrencia de los hechos y casi un año después que este Servicio tomara conocimiento de los mismos. Al respecto agregan que los reparos que esta Superintendencia hizo en septiembre de 2015 se basan en exactamente los mismos fundamentos que utilizó casi un año después para formular cargos, y un año y medio después para sancionarlos.

b) **No existe una regla especial que haga variar los plazos de prescripción generales establecidos para el ius puniendi estatal:** Sostienen que en la normativa que rige a esta Superintendencia no existe un plazo de prescripción especial que se refiera a la prescripción del ejercicio de su potestad punitiva, siendo el único plazo contemplado en la ley, aquel al que se refiere el D.L. N° 3.538 en su artículo 33, el cual, sin embargo, se refiere en su inciso primero, a un plazo para aplicar la multa, cuestión que se hizo mediante la Resolución N° 605, y en su inciso segundo para cobrarla, es decir, nada dice acerca de un plazo para dirigir la acción sancionatoria (mediante la formulación de cargos) contra una u otra persona. Señalan que, al respecto, no solo debe aplicarse la sanción dentro de un plazo razonable, sino que además el sujeto fiscalizado tiene derecho a que el Estado decida si dirigirá su potestad punitiva en su contra dentro de un plazo determinado y razonable, siendo, a



su juicio, dicho plazo de 6 meses, el cual, a la fecha de la formulación de cargos, se encontraba largamente prescrito.

c) **Deben aplicarse, supletoriamente, los plazos de prescripción de la acción contemplados en el Código Penal.** Hacen presente que al no existir un plazo especial de prescripción para formular cargos en la normativa que regula los procedimientos en los que esta Superintendencia puede aplicar sanciones administrativas, deben aplicarse supletoriamente aquellos establecidos en el Código Penal para la prescripción de la acción, en atención a que éste es el estatuto residual para cualquier potestad sancionatoria del Estado, citando jurisprudencia en tal sentido. Agregan que el Código Penal contempla en su artículo 94, plazos de prescripción de la acción penal y luego en su artículo 97, plazos de prescripción de la pena, indicando que estos últimos no se aplican porque el D.L. N° 3.538 establece plazos especiales para la prescripción de la sanción en el inciso segundo del artículo 33. Por su parte, indican que los plazos del artículo 94 del Código Penal, deben ser aplicados supletoriamente a falta de regulación de la normativa que rige a este Servicio en esta materia, estableciendo dicho artículo que el plazo de prescripción de la acción en los casos en que la pena asignada sea de multa, es de 6 meses. De ese modo indican que esta Superintendencia tenía un plazo de 6 meses desde que tomó conocimiento de los hechos para ejercer su acción sancionatoria (o formular cargos), lo que no obstante ocurrir a más tardar a fines de septiembre de 2015, venciendo el plazo de 6 meses a más tardar el 31 de marzo de 2016, la SVS no formuló cargos sino hasta el 23 de agosto de 2016. Concluyen que, en virtud de ello, a la fecha de formulación de cargos la acción sancionadora de esta Superintendencia se encontraba prescrita, y que en mérito de ello, se debe dejar sin efecto la Resolución, y en su lugar declarar su absolución.

**3.2. La Resolución es ilegal en tanto no consideró ni se pronunció respecto de la prueba presentada.** Al respecto sostienen que si bien la Resolución es extensa, carece de análisis y ponderación de la prueba. Señalan que en el capítulo V, relativo a la prueba, la Resolución se limita a realizar una enumeración de la prueba rendida, sin llevar a cabo análisis alguno de como dicha prueba influyó en la Resolución o de cómo se descartó su influencia para resolver. Agregan que en el capítulo VI, llamado análisis, lo único que se analiza, según señala la propia Resolución, son los descargos presentados respecto del Oficio de Cargos, haciéndose una confrontación entre lo señalado en el Oficio de Cargos y lo señalado en los descargos, sin considerar cómo influyó la abundante prueba rendida por esta parte en las afirmaciones que se hicieron.

Indican que en ese capítulo, la Resolución se empeña en resaltar que habría habido afirmaciones contenidas en el Oficio de Cargos que no fueron controvertidas en los descargos, dando por ciertos algunos hechos por el solo factor de que estos no habrían sido controvertidos o cuestionados, sin embargo, señalan que poco importa si se cuestionaron o no los hechos para efectos de darlos por acreditados, puesto que indican que por el hecho de no controvertirse los hechos no se libera de la carga de la prueba que tiene esta Superintendencia en este tipo de procedimientos.

Sostienen que esta Superintendencia en cuanto ente acusador en un procedimiento administrativo sancionatorio tiene la carga de la prueba y para sancionar debe acreditar todos y cada uno de los hechos que justifican la sanción, lo que es consecuencia del principio de inocencia que asiste a todo administrado, el que deberá ser considerado inocente en tanto la Administración no acredite lo contrario.



Señalan que la Resolución estima suficiente el que no se hayan controvertido ciertos hechos y no considera la prueba rendida, e insisten en que la única referencia que existe a la prueba rendida consiste en una mera enumeración que se hace en el capítulo V, sin embargo, sostienen, nunca se explica si se dio o no valor a tal prueba.

Estiman que la falta de ponderación de la prueba rendida en el procedimiento deviene en una vulneración a, por una parte el principio contradictorio, presente en todos los procedimientos administrativos, el cual emana del derecho a defensa; y por otra, al deber de fundamentar las sentencias en tanto no es posible a partir de la Resolución, comprender por qué se descartó cada uno de los elementos probatorios aportados.

**a) Vulneración al principio de contradictoriedad y derecho a defensa.** Señalan que la Constitución Política de la República consagra el derecho a defensa en su artículo 19 N° 3, derecho que también es reconocido por tratados internacionales ratificados por Chile como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Indican que este principio se plasma a propósito de los procedimientos administrativos en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 que consagra el principio de contradictoriedad, para lo cual citan jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Sostienen que resulta evidente que no puede no considerarse la prueba rendida en el procedimiento administrativo, puesto que ello forma parte de la garantía de debido proceso, del derecho a defensa y, específicamente, del principio de contradictoriedad.

**b) Vulneración al deber de motivación de las resoluciones.** Señalan que también la Constitución Política de la República establece el deber de motivar las resoluciones, es decir, éstas deben contener los fundamentos que justifican la decisión tomada en ellas. A modo de ejemplo, citan el artículo 8 de la Constitución en cuanto habla de los fundamentos de las resoluciones de los órganos del Estado. Agregan que este deber de expresar las motivaciones de una resolución se encuentra también consagrado a propósito de los procedimientos administrativos, para lo cual citan el artículo 11 de la Ley N° 19.880 y jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

Sostienen además, que como se analizará, la falta de análisis de la prueba rendida lleva a esta Superintendencia a concluir erradamente que incurrieron en las infracciones respecto de las que se les formularon cargos. Señalan que la prueba acredita justamente lo contrario: que no incurrieron en infracción alguna.

**3.3. La sanción es ilegal en tanto vulnera el principio de ne bis in ídem.** Señalan que la Resolución impone sanciones por 8 supuestas infracciones a Intervalores y por 6 supuestas infracciones a los Sres. Urenda y González, las que son analizadas a continuación conservando la numeración contenida en el capítulo VII. Conclusión de la Resolución N° 605:

Primero. Sostienen que las infracciones (ii) a (v) se basan en que se contabilizó la Cuenta “Banco Capital” como efectivo o efectivo equivalente en vez de



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

como cuenta por cobrar, lo que habría alterado índices requeridos por la Norma de Carácter General N° 16, en adelante también “NCG N° 16”. Señalan que todas esas infracciones se basan en un solo y mismo hecho: la errónea forma de contabilizar la Cuenta “Banco Capital”. Prosiguen señalando que los problemas que se produjeron en esos índices al contabilizar la cuenta en cuestión como una cuenta por cobrar se utiliza para fundar la infracción (i) señalándose que se habría entregado de forma maliciosa información falsa.

Cuestionan cuál es la información falsa a la que se refiere la infracción (i) indicando que ésta sería “los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial”, que son los mismos índices a los que se refiere las infracciones (ii) a (v). Asimismo cuestionan cuándo habría sido entregada esa información falsa, señalando que ésta se habría entregado “entre el 14 y 2 de septiembre de 2015”, que es el mismo periodo de tiempo al que hacen referencia las infracciones (ii) a (v).

Segundo. Señalan que lo mismo sucede con las supuestas infracciones (vi) a (viii), pues la infracción (vi) se funda en que se habría actuado como corredor de bolsa cuando Intervalores se encontraba suspendida del Registro de Corredores de Valores y Agentes de Valores, y las infracciones (vii) y (viii) detallan supuestos incumplimientos a las Resoluciones que suspendieron a esa Corredora del Registro. Así, sostienen que las infracciones (vii) y (viii) se refieren exactamente a los mismos hechos que la infracción (vi).

Agregan que no solo los hechos se repiten, sino que las mismas normas se utilizan una y otra vez como si fueran distintas normas las infringidas justificando “diversas” infracciones. Así por ejemplo, señalan que el número 3.1. de la Sección 1 de la Norma de Carácter General N° 18, en adelante también “NCG N° 18”, sirve para complementar las infracciones número (iii) y (v), pero además, se utiliza en la infracción (iv) como una infracción en sí misma. Sostienen que lo mismo ocurre con la Sección IV de la NCG N° 16 que se utiliza para fundar las infracciones (ii), (iii) y (v); y con la Sección III de la misma norma, que habría sido infringida según en los numerales (iii) y (v). Indican que el caso más evidente es el de la Sección 1 de la NCG N° 18 que se utiliza para fundar las infracciones (i), (ii), (iii), (iv) y (v), y que por último, las infracciones (vii) y (viii) se fundan en exactamente el mismo artículo, el artículo 28 del D.L. N° 3.538.

De ese modo, concluyen que la mayoría de las supuestas infracciones sindicadas por la Superintendencia que justificarían la sanción no son más que repeticiones de una misma norma infringida.

Indican que el principio denominado ne bis in ídem, es de aplicación transversal a todos los organismos que apliquen el ius puniendi estatal, y que éste prohíbe que un mismo hecho sea utilizado para juzgar o sancionar a una persona más de una vez. Al respecto citan doctrina del Sr. Juan Pablo Mañalich y concluyen que la Resolución resulta ilegal en tanto sanciona como múltiples infracciones unos mismos hechos, razón por la que solicita sea dejada sin efecto en esa parte.

### **3.4. Análisis de las disposiciones supuestamente infringidas.**



a) Infracción (i). Señalan que esta vulneración se refiere a una supuesta infracción al artículo 59 a) de la Ley N° 18.045 en relación a la NCG N° 18 y la Circular N° 695 de esta Superintendencia. Sostienen que de la propia descripción de la conducta que realiza la Resolución N° 605, se desprende que ésta no cabe en el presupuesto de hecho contenido en el artículo 59 a) de la Ley N° 18.045 por cuanto manifiestan que únicamente si los antecedentes falsos fueron aportados para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, podría configurarse la infracción contemplada en el artículo 59 a), sin embargo, advierten que la propia Resolución explica que la obligación de aportar los antecedentes en que se funda el cargo formulado está contenida en la Circular N° 695 y no en la Ley N° 18.045.

Sostienen que esa sola circunstancia basta para descartar de plano que pueda configurarse la conducta establecida en el artículo 59 a) de la Ley N° 18.045, no obstante, señalan que los otros elementos que requiere la norma de conducta para que se configure la infracción tampoco se cumplen. Así, señalan que si bien evidentemente la configuración de la responsabilidad penal requiere requisitos más estrictos que los que se requieren para la configuración de la responsabilidad administrativa, el artículo 59 a) requiere que la entrega de la información se realice de forma “maliciosa”, por lo que entiende que la argumentación de la Superintendencia respecto a diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador no deben entrar siquiera a analizarse. Señalan que pretender escapar a un requisito impuesto por la ley -actuar con “malicia”- implica una vulneración al principio de legalidad en su manifestación de ley estricta.

Adicionalmente, indican que la construcción de la norma de sanción complementando la conducta con una norma supralegal que no se encuentra referida en la norma de conducta base constituiría una ley penal en blanco propia de aquellas que en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional ha declarado contrarias a la Constitución. Esto, sostienen, la Superintendencia bien lo sabría y por ello intentaría argumentar que efectivamente existió “malicia” por parte de los sancionados.

Indican que los argumentos que esgrime la Superintendencia para fundar la supuesta malicia son todos referidos a que existió una supuesta “negligencia equiparable al conocimiento”, sin embargo, señalan que bien se sabe que la negligencia es todo lo contrario al dolo directo. Continúan indicando que la supuesta “negligencia equiparable al conocimiento” vendría dada porque actuaron sin considerar, o considerando, pero no aplicando, la interpretación correcta de la Circular N° 1992. Sin embargo, señalan que evidentemente conocían la Circular, pero su interpretación difiere a la de esta Superintendencia, la que es descartada por la Resolución haciéndose alusión a que sería “obvio” y “evidente” que no debía aplicarse sin explicar la forma en que vendría dada esa obviedad.

Señalan que los pasajes de la NIC N° 32 citados en la Resolución confirman que el criterio que se aplica hace referencia a la disponibilidad que existe del dinero, y en este caso, indican que, como se acreditó, Intervalores tenía plena disponibilidad del mismo, tanto es así, que cuando esta Superintendencia ordenó corregir la forma de contabilizarlo, ésta traspasó de forma inmediata todo el dinero a una cuenta de su titularidad. De ese modo, sostienen que si no se infringió el sentido de la norma, mal puede sancionárselos por ello, indicando que evidentemente se trató de un error en la forma de contabilizar la cuenta, cuestión que es diferente a falsear información.



Afirman que el segundo fundamento que da la Resolución para fundar la supuesta malicia es un correo de la Sra. Rose Marie Hoffman, sin embargo señalan que no se acreditó que hubieran tomado conocimiento efectivo del mismo. Así, sostienen que a diferencia de lo que señala la Resolución sí se acreditó que la entrega de información no fue maliciosa, tal como fue explicado en el capítulo 2 del escrito de observaciones a la prueba de fojas 734 y siguientes, antecedentes respecto de los cuales la Superintendencia no se pronunció.

b) Infracciones (ii) a (v). Afirman que es imposible separar el análisis de estas infracciones, por cuanto, a su entender, se refieren a los mismos hechos e incluso se fundamentan en las mismas normas. Al respecto, en primer lugar señalan haber acreditado que los dineros traspasados a la cuenta corriente de Intervalores Capital, en adelante también “Capital”, se encontraban plenamente disponibles para la Corredora. Agregan que quedó acreditado con la declaración del Sr. Urenda a fojas 701, que la real intención detrás del traspaso de dineros a una cuenta corriente de la empresa relacionada Capital tuvo por objetivo proteger a los clientes de la Corredora, a raíz de una demanda interpuesta por la Corporación de Fomento de la Producción -en adelante Corfo-, hecho que señalan es reconocido incluso en la Resolución. Asimismo, indican que la Resolución reconoce que el Sr. Urenda mediante carta de fecha 3 de septiembre de 2015 había hecho presente a la Superintendencia que se había adoptado *“como medida preventiva el traslado de algunos fondos -de propiedad mayoritaria de nuestros clientes- desde la cuenta corriente bancaria de Intervalores (...) hacia otra cuenta de una sociedad relacionada a la compañía”*.

Manifiestan que como se explica en la propia Resolución, el criterio para clasificar una cuenta dentro del efectivo o efectivo equivalente atiende a la “disponibilidad” que se tiene del dinero que allí se cuenta. Hacen presente que no debe olvidarse que los personeros de Intervalores representan a Intervalores Capital por lo que tenían y tienen atribuciones para girar indistintamente desde y hacia las cuentas corrientes bancarias de ambas. Esto, señalan, es el mejor ejemplo de la “total disponibilidad” de los recursos de la Corredora, lo que es reconocido en la propia Resolución, para lo cual citan parte de ésta.

Sostienen que, de ese modo, es evidente que con la conducta desplegada por Intervalores no se altera el fin de protección de las normas que esta Superintendencia esgrime como infringidas, en tanto el dinero se encontraba plenamente disponible para la Corredora, de igual forma que el dinero guardado en sus propias cuentas corrientes, situación que incluso la Resolución declara que se encontraría dentro del ítem efectivo o efectivo equivalente.

Al respecto, indican que el fin de protección de las normas, o el bien jurídico protegido por éstas -que buscan que la Corredora cuente con cierto patrimonio y ciertas tasas de endeudamiento- no fue afectado, puesto que, a su juicio, el dinero se encontraba disponible de la misma forma que se encontraría de haber estado en una cuenta corriente de titularidad de Intervalores. Así, indican que el dinero se encontraba a disposición de Intervalores, por lo que no habrían existido jamás problemas reales de solvencia.

Asimismo, señalan que como se acreditó durante el procedimiento, el dinero jamás salió de la esfera de control de Intervalores. Afirma que ello, sería tan así, que en el momento en que se hizo presente la diferente interpretación de la norma que tenía esta Superintendencia, se trasladó todo el dinero a una cuenta corriente de titularidad de la Corredora, eliminando los problemas de interpretación.



Afirman que el *ius puniendi* estatal en tanto es una herramienta de última ratio solo puede aplicarse a casos en que exista una afectación de un bien jurídico protegido, cuestión que sostiene no ha sucedido en el presente caso, motivo que sería suficiente para absolverlos por los cargos imputados.

Agregan que lo anterior es tan evidente que jamás se celebró un contrato de mutuo entre ambas compañías, el cual habría sido el único antecedente jurídico que habría avalado la tesis de esta Superintendencia en orden a que se habría tratado de un “préstamo entre relacionadas”.

c) **Infracción (vi) artículo 60 b) Ley N° 18.045.** Al respecto, sostienen que lo primero que resulta del caso señalar respecto a esta supuesta infracción es que ni en los cargos ni en la Resolución se aclara cuál es la conducta que habría implicado en concreto la supuesta infracción. Indican que, en efecto, en las conclusiones se señala que se habría infringido el artículo 60 b) de la Ley N° 18.045 en tanto “*Intervalores (...) actuó como corredor de bolsa no obstante encontrarse suspendida su inscripción en el Registro de Corredores de Valores y Agentes de Valores*”, sin embargo, ello no es más que una repetición de lo que señala la norma.

Afirman que la falta de descripción de los hechos en los cargos evidentemente impide ejercer correctamente su defensa. Sin perjuicio de ello, señalan que asumiendo que las operaciones de pactos realizadas por Intervalores durante los días 7 y 8 de septiembre de 2015, y de transferencias realizadas los días 11 y 14 del mismo mes a relacionadas, indican que se acreditó que este Servicio estaba en pleno conocimiento y control de las operaciones realizadas por Intervalores durante el tiempo de la suspensión como se aclaró en el acápite 2.5 de las observaciones a la prueba que rolan a fojas 734 y siguientes.

Expresan que se acompañaron mediante escrito que consta a fojas 670, una serie de correos electrónicos en los que consta que esta Superintendencia requería de forma diaria información a la Corredora y que ésta le proporcionaba toda la información requerida; antecedentes respecto de los cuales, sostienen, esta Superintendencia no se pronuncia en cuanto a su valoración.

Aseveran que esa información incluyó todos los pactos y transferencias de los que se habla en la Resolución. Señalan que con fecha 4 de noviembre de 2015 doña Leslie Muñoz, funcionaria de esta Superintendencia, requirió mediante correo electrónico a Intervalores, el envío diario de esa información, además de otras. Afirman que ello se acreditó mediante el documento N° 52 del apartado B del escrito de fojas 670 y transcriben el correo electrónico.

También sostienen que se requería información específica de ciertos pactos, como consta en el documento N° 48 del apartado B del escrito de fojas 670, mediante el cual un funcionario de esta Superintendencia solicita información específica respecto de los pactos a Intervalores y transcriben el correo electrónico.

Señalan que los auditores de este Servicio continuamente ejercían su poder instructivo respecto de empleados de la Corredora, así se probó según se relata en el acápite 2.5 letra e) del mismo escrito. Agregan que un ejemplo de ello es el correo enviado por don Claudio Cofré, funcionario de esta Superintendencia con fecha 1 de octubre de 2015, que fue acompañado como documento N° 38 del apartado B del escrito de fojas 670 y transcriben el correo electrónico.



Afirman que dentro de la información que Intervalores entregaba diariamente a esta Superintendencia se encontraban las operaciones de los pactos realizados con fecha 7 y 8 de septiembre que ahora se reprochan. Manifiestan que ello se acreditó mediante el documento N° 49 del apartado B del escrito de fojas 670 y transcriben el correo electrónico.

Al respecto, sostienen que la Superintendencia se encontraba en pleno conocimiento de absolutamente todas las operaciones que realizaba Intervalores y que éstas fueron autorizadas por funcionarios de este Servicio. Así, señalan, se acreditó mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2015 acompañado bajo el numeral 53 del escrito de fojas 670 y transcriben el correo electrónico.

Afirman que el correo electrónico de fecha 9 de septiembre no solo da cuenta de que Intervalores actuó con plena transparencia ante esta Superintendencia, sino que, además, deja en evidencia que siempre tuvieron la disposición de atenerse a lo que esta Superintendencia les ordenara. Indican que en el correo se demuestra sin lugar a dudas la disposición a actuar de conformidad a las instrucciones de esta Superintendencia. Agregan que lo mismo resulta del caso señalar respecto a las supuestas operaciones de financiamiento entre relacionadas. Señalan que en el acápite 2.5.2 de las observaciones a la prueba, se explicó cómo ello fue también informado en detalle a esta Superintendencia en su oportunidad.

Por lo demás, sostienen que las operaciones que hoy se imputan como supuestas actuaciones que habrían infringido el artículo 60 b) de la Ley N° 18.045 serían actos propios que solo puede realizar una corredora de bolsa autorizada por esta Superintendencia. En efecto, afirman que se ha explicado que se trató de traspasos de dinero que se efectuaron debido a un error ejecutado por el departamento de tesorería de Intervalores, así lo demuestra el documento N° 4 acompañado bajo el apartado C del escrito de fojas 670 -y transcriben el correo electrónico. A continuación indican que don Héctor Luna lo explicó en su declaración de fojas 595 y siguientes citando las respuestas a las preguntas 1 y 3 de su declaración.

De ese modo, indican que resulta tan evidente que Intervalores no infringió la suspensión establecida por esta Superintendencia, que la propia Bolsa de Valores, en respuesta a una consulta realizada por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 911 de fecha 20 de octubre de 2015, informó con fecha 21 de octubre de 2015 que Intervalores no había incumplido la suspensión. Afirma que con esa respuesta esta Superintendencia alzó la suspensión que pesaba sobre la Corredora.

d) Infracciones (vii) y (viii). Respecto de estas infracciones indican que se refieren a la misma imputación que se contiene en la infracción (vi), por lo que afirman que a su respecto caben las mismas alegaciones. Así, manifiestan que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 no contiene ninguna norma de conducta, por lo tanto, no pudo ser infringido dicho precepto. Ese artículo sostienen se refiere meramente a la potestad sancionadora que tiene esta Superintendencia, potestad que la autoriza a sancionar por todos los demás cargos que reseñó y transcriben el referido artículo.

Señalan que resulta indudable que este Servicio tiene esa potestad, puesto que en base a ella se le aplicaron multas, sin embargo, el artículo referido no contiene ninguna norma de conducta y por lo tanto, sostienen, no pudo haber sido infringido en sí (y sin relación a ninguna otra norma) por ninguno de ellos. Lo mismo señalan respecto de los artículos 36 a) de



la Ley N° 18.045 que complementa la infracción (vii) y el artículo 4 u) del D.L. N° 3.538, los que tampoco contendrían normas de conducta que pudieran haber sido infringidos en sí por Intervalores y transcriben el artículo 36 a) de la Ley N° 18.045.

Sobre esta norma señalan que nuevamente hace referencia a potestades de esta Superintendencia, pero indican que esta vez a la de suspender o cancelar la inscripción de corredores de bolsa o agentes de valores, estableciendo causales dentro de las cuales podrá aplicar tal potestad. Sostienen que esta potestad fue de hecho utilizada respecto de Intervalores, puesto que mediante Resolución Exenta N° 257 de 4 de septiembre de 2015 y Resolución Exenta N° 283 de 2 de octubre de 2015, la Superintendencia hizo uso de tal facultad, suspendiendo la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores y transcriben el artículo 4 u) D.L. N° 3.538.

En relación al artículo 4 del D.L. N° 3.538 sostienen que hace referencia a competencias de esta Superintendencia, indicando que nuevamente no se establece ninguna conducta que pueda haber sido infringida. Así, sostienen, resulta evidente que no resulta procedente aplicar sanciones por "infracciones" a esas normas, puesto que tales normas no contienen normas de conducta que puedan en sí ser infringidas.

**3.5. Solicitud subsidiaria: se rebaje el monto de la multa.** En subsidio a lo anterior, solicitan se rebajen las multas que le fueron impuestas, en atención a que las circunstancias de comisión de los hechos dan cuenta que se obró con buena fe. Indican que en todo momento actuaron dentro de lo que creyeron correcto y dentro de las normas, en cada oportunidad que se les solicitó rectificar alguna actuación lo hicieron dentro del menor tiempo posible y se actuó siempre con plena transparencia hacia este organismo fiscalizador.

Hacen presente que también los hechos materia del presente procedimiento no causaron perjuicio patrimonial a ninguno de los clientes de la Corredora ni a ningún otro agente del mercado. Es más, sostienen que la Bolsa de Corredores informó a esta Superintendencia con fecha 21 de octubre de 2015, mediante carta que consta a fojas 28, que no había recibido ni siquiera reclamos de parte de clientes contra Intervalores.

Por último indican que ninguno de ellos había sido sancionado en los 24 meses previos a las sanciones impuestas en su contra en la Resolución.

Finalmente aseveran que todas estas consideraciones deben ser tenidas en cuenta a efectos de determinar el monto de la multa que se aplicará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 D.L. N° 3.538 -transcribe dicho artículo- y solicita de forma subsidiaria se rebaje prudencialmente el monto de las multas impuestas.

**4.-** Que, la reposición presentada por Intervalores y los Sres. Urenda y González no cumple con la condición sine qua non establecida en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 para la presentación del recurso establecido en dicho artículo, esto es, el aporte de nuevos antecedentes, por lo que por ese sólo motivo corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por la Sociedad. En dicho sentido, el denominado "nuevo antecedente", acompañado en el otrosí del recurso de reposición presentado por los recurrentes, corresponde a una información conocida por esta Superintendencia, que está expresamente señalada en el considerando 48 de la Resolución N° 605, además de referirse a actos propios emitidos por este Organismo, por lo que en ningún caso puede entenderse como un antecedente nuevo.



5.- Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto al alegato referido a la prescripción de la acción administrativa sancionatoria de este Servicio invocada por la Corredora y los Sres. Urenda y González, es necesario señalar que el artículo 33 del D.L. N°3.538 de 1980 faculta a la Superintendencia para aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del hecho ilícito. Así las cosas, considerando que mediante una norma especial y propia del estatuto que rige la actuación de esta Superintendencia -esto es el ya citado artículo 33- se restringe el ejercicio de la potestad administrativa de imponer sanciones de multa, estableciéndose como límite a esa actuación pública un plazo de 4 años contado desde el término de la realización de los hechos ilícitos, es de toda lógica entender que, de acuerdo al tenor literal del D.L. N° 3.538 de 1980, dicho término es el concurrente para determinar el plazo con que cuenta este Servicio para iniciar y finalizar un procedimiento administrativo sancionador y aplicar sanciones de multa como consecuencia de ello, sin que exista para ello ninguna otra restricción adicional, como lo pretenden argumentar los recurrentes.

Es así, como, y contrariamente a lo señalado por la Corredora y de los Sres. Urenda y González, hay una norma específica que limita la facultad sancionadora de esta Superintendencia, por lo que resulta innecesario acudir supletoriamente a otro cuerpo normativo.

De esta manera y constando que los hechos de que da cuenta el procedimiento de marras, ocurrieron hace menos de 4 años a la fecha de la presente Resolución, procede el ejercicio por parte de esta Superintendencia de su potestad sancionatoria, ya que su competencia para ello no se ha extinguido. Por lo antes expuesto, sólo corresponde rechazar el alegato de los recurrentes referido a la prescripción de la acción sancionadora de esta Superintendencia.

6.- Que, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a que la Resolución N° 605 sería ilegal toda vez que no habría considerado ni se habría pronunciado respecto de la prueba presentada por la Corredora y los Sres. Urenda y González durante el proceso, cabe señalar que no habiendo los recurrentes señalado específica y expresamente qué prueba o elemento probatorio no fue considerado en la Resolución sancionatoria ni tampoco cómo la supuesta falta de ponderación de aquella prueba no analizada habría alterado el razonamiento y decisión contenidos en la Resolución sancionatoria, dicha alegación no puede prosperar. Asimismo, no habiendo tampoco los recurrentes indicado qué hechos en que se fundamentan las infracciones sancionadas no habrían sido debidamente probadas por esta Superintendencia -cuya carga probatoria reconoce y consta de los elementos que obran en el expediente administrativo-, dicha alegación deba ser rechazada sin mayor argumento atendido la ausencia de sustento fáctico y de derecho que pudiere constituir un fundamento plausible que la respalde.

En cuanto a la alegación relativa a que lo anterior habría devenido en una vulneración al principio de contradictoriedad y al derecho a defensa, la que tampoco es sustentada en argumentos fácticos ni jurídicos específicos más allá de la referencia a los preceptos legales en que se fundan aquellos principios, y teniendo en especial consideración la circunstancia que los recurrentes, presentaron sus descargos, allegaron los medios de prueba que estimaron pertinentes en la instancia al efecto, e hicieron valer observaciones a la prueba, todo ello antes de la dictación de la Resolución N° 605, resulta evidente que este Servicio no ha vulnerado el principio de contradictoriedad, toda vez que de acuerdo consta del expediente administrativo, se otorgó la debida posibilidad de presentar todas las alegaciones y antecedentes en su defensa que estimaren pertinentes, haciendo uso del derecho de defensa por parte de los formulados de cargos en el proceso.



Ahora bien, en cuanto a la vulneración del deber de motivación de las resoluciones que alegan los recurrentes y siendo evidente que dicha alegación -al igual que las anteriores- no es más que una expresión retórica que no haya fundamento en antecedentes concretos, baste con expresar que este Servicio a través de los diversos considerandos de la Resolución N° 605 abarcó de manera completa y suficiente los argumentos de la defensa así como la ponderación de todos los elementos probatorios invocados por los sancionados. De ese modo y por lo anteriormente expuesto, sólo corresponde rechazar los alegatos de la Corredora y de los Sres. Urenda y González referidos a la vulneración del principio de contradictoriedad y falta al deber de motivación de la Resolución.

7.- Que, en cuanto al alegato relativo a que la Resolución vulneraría el principio de ne bis in ídem, pues diferentes infracciones se fundamentan en un mismo hecho y las mismas normas se utilizan una y otra vez como si fueran distintas normas las infringidas justificando diversas infracciones, resulta necesario analizar si, en la especie, se configura la triple identidad de elementos que permite configurar la infracción al principio de ne bis in ídem que alegan los recurrentes. Dichos elementos se refieren al hecho, al sujeto y al fundamento de cada una de las infracciones por las que fueron sancionados Intervalores y los Sres. Urenda y González.

En cuanto al sujeto, no existe controversia en autos respecto de la configuración de la identidad de dicho elemento, por tanto no habiendo los recurrentes, alegado infracción al ne bis in ídem en razón de ello, se hace innecesario pronunciarse al respecto. Dado ello, a continuación se analizará si concurre, respecto de cada una de las infracciones sancionadas, la identidad de hecho, tanto en la descripción típica como en su dimensión fáctica, para luego analizar si existe identidad de fundamento respecto de las situaciones en que los recurrentes alegan la infracción al ne bis in ídem.

En relación a la identidad de hecho, la doctrina es conteste en señalar que ésta se encuentra presente cuando el tipo del ilícito -que describe la norma en virtud de la cual se ha sometido a juzgamiento o se ha sancionado al sujeto- está conformado por el mismo conjunto de presupuestos objetivos y subjetivos que se exigen para el juzgamiento o imposición de otra sanción o pena contenida en otra norma. De este modo, el hecho no es aquel suceso natural acaecido conforme a criterios espaciales, temporales y subjetivos, sino que **es el supuesto de hecho que como elemento normativo puede dar lugar a la aplicación de sanción.**

**De este modo, si un mismo hecho es sancionado por dos tipos normativos distintos, e incluso por el mismo tipo normativo pero cuya configuración difiera dependiendo de la sede en que se conozca, no corresponde aplicar la garantía del ne bis in ídem, por cuanto serían dos tipos de hechos punibles distintos.**

En dicho sentido, Intervalores y los Sres. Urenda y González se han limitado a señalar que un mismo hecho ha sido penado en base a diversas normas y además la normas cuya infracción se imputó se usaron una y otra vez, y se entendieron infringidas justificando diversas infracciones, dando a entender que a partir de ello se configuraría la identidad de hecho. No obstante, y como se ha señalado, para determinar si existe identidad de hecho lo que corresponde es determinar si los hechos que constituyen el ilícito (tipo de hecho punible) tienen un reconocimiento y alcance normativo en el estatuto jurídico idéntico a aquel respecto del cual se plantea la infracción al ne bis in ídem. En tal sentido, y como se desprende de las infracciones sancionadas, la identidad de hecho no se presenta en el caso de marras.



En cuanto a la identidad de fundamento, y sobre la base de lo anterior, la Sección VII de la Resolución N° 605 describe detalladamente cómo los hechos se configuran como infracciones a la normativa, subsumiéndose en los tipos infraccionales allí descritos. En tal sentido:

i) El numeral (i) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución, dice relación con la proporción maliciosa de antecedentes falsos a la Superintendencia y al público en general que generó la infracción a la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 en relación con la NCG N°18 y la Circular N° 695;

ii) La infracción del numeral (ii) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución dice relación con la falta de cumplimiento y mantención del patrimonio mínimo establecido en el número 1 de la Sección I de la NCG N° 18 de manera reiterada que configuró la infracción a la letra d) del artículo 26 de la Ley N° 18.045 y el párrafo primero de la Sección IV y la Sección III de la NCG N° 16 en relación con el N°1 de la Sección I de la NCG N° 18;

iii) La infracción del numeral (iii) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución reprocha la falta de cumplimiento y mantención del índice de liquidez general, la razón de cobertura patrimonial y la razón de endeudamiento establecidas en los números 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la NCG N° 18 de manera reiterada, lo que habría configurado la infracción al artículo 29 de la Ley N° 18.045 y el primer párrafo de la Sección IV y la Sección III de la NCG N°16 en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la NCG N° 18;

iv) La infracción (iv) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución hace alusión a la falta de aviso a esta Superintendencia en cuanto a que el valor del índice de cobertura patrimonial había superado el guarismo de 0,8, infringiéndose con ello lo dispuesto en el punto 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18;

v) La infracción (v) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución se refiere a la falta de comunicación a esta Superintendencia respecto de la falta de cumplimiento del índice de liquidez general, la razón de endeudamiento y de patrimonio de la Corredora, que transgredió lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección IV y la Sección III de la NCG N° 16 en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la NCG N° 18;

vi) La infracción (vi) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución dice relación con la actuación de Intervalores como corredor de bolsa encontrándose suspendida su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, que configuró la conducta descrita en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 18.045;

vii) La infracción (vii) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución se trata del incumplimiento de las instrucciones establecidas en las Resoluciones Exentas N° 257 y N° 283, ambas de 2015, por la realización de operaciones de pacto con sus clientes, que infringió lo dispuesto en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 en relación a la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.045;



viii) La infracción (viii) del capítulo VII “Conclusión” de la Resolución se trata del incumplimiento de las instrucciones establecidas en las Resoluciones Exentas N° 257 y N° 283, ambas de 2015, por cuanto facilitaron financiamiento a personas relacionadas, que infringió lo dispuesto en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 en relación a la letra u) del artículo 4 del mismo D.L.

En virtud de ello no es posible estimar que las infracciones normativas imputadas presenten una identidad de fundamento, pues como se ha visto, lo sancionado por esta Superintendencia en la Resolución N° 605 es la vulneración por parte de los recurrentes de diversas obligaciones y prohibiciones impuestas a los corredores de bolsa y a sus directivos, como -en su calidad de tales- partícipes relevantes de un mercado cuyo buen funcionamiento exige el fiel acatamiento de la ley y el cumplimiento de diversos deberes de cuidado y normas de conducta que permiten que se constituya en una instancia de intercambio bursátil, de carácter equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

De esa forma, y si bien las diversas infracciones (según los grupos que se identifican) surgieron de los mismos hechos, lo relevante es que, a partir de ellos, la Corredora y los señores Urenda y González incumplieron diversos deberes, a saber, la no mantención de determinados índices y la omisión de informarlo en cada oportunidad que correspondía a esta Superintendencia, así como incurrieron en la prohibición de entregar información falsa al mercado y a este Organismo al proporcionar índices que le permitían aparecer como cumpliendo las condiciones mínimas que exige la ley cuando no era así. Asimismo y a partir de la Resolución de esta Superintendencia que suspendió el registro de la Corredora, los sancionados incurrieron en diversas infracciones, a saber, omitir la orden de esta Superintendencia de no realizar operaciones de corretaje en el mercado en una abierta indisciplina frente a la autoridad y, además, realizar determinadas operaciones que le estaban expresamente vedadas.

De este modo y lejos de una sanción que implica una vulneración al principio de ne bis in ídem, en la especie, la Resolución sancionatoria da cuenta de un cúmulo de infracciones vinculadas en una relación concursal, en que a partir de determinados hechos, los sancionados incurrieron en diversas infracciones a los deberes -obligaciones y prohibiciones- que la ley en que se funda la sanción les impone, como corredores de bolsa.

8.- Que, en cuanto a los alegatos formulados por los Recurrentes con respecto a lo que identifican como la infracción (i), resulta del caso señalar que:

Con respecto a que la imputación de la figura contenida en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 en relación con la Circular N° 695 no cabe en el presupuesto de hecho contenido en aquella norma, es necesario señalar que el reproche formulado por este Servicio no solamente fue efectuado por la infracción de la Circular señalada sino que también por la NCG N° 18, normativa impartida por este Servicio en el ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 26 inciso final y 29 de la Ley N° 18.045.

En tal sentido, el artículo 29 de la Ley N° 18.045 señala que: “*Los corredores de bolsa y agentes de valores, deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superin-*



*tendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.” (lo destacado no es original)*

De tal forma, la información falsa que proporcionaron los recurrentes se refiere a las condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Ley N° 18.045 en su artículo 29 encargó a esta Superintendencia establecer a través de norma de carácter general, la cual por medio del ejercicio de su potestad reglamentaria dictó la NCG N° 18 a esos efectos, y la Circular N° 695 que sistematiza su envío diario.

Por otra parte, la actividad de intermediación de valores es una especialmente regulada por la Ley de Mercado de Valores, por lo tanto todo antecedente relacionado con la situación financiera y/o legal de las entidades que tienen a cargo esa actividad, esto es, los corredores de bolsa y agentes de valores, está íntimamente ligado a ese cuerpo normativo, por cuanto uno de los objetivos perseguidos por dicho cuerpo legal es la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente. En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 18.045, esta Superintendencia es la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

Así, el artículo 2 de la Ley N° 18.045 señala: “*Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal.*”

En vista de lo anterior, resulta evidente que la información de los índices requeridos en la NCG N° 18 son para efectos de la Ley N° 18.045.

En cuanto al alegato relativo a que en la Resolución N° 605 no se estableció que los sancionados actuaron con malicia, siendo éste un elemento necesario para configurar la conducta prohibida de la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, cabe reiterar lo señalado en el considerando 34 de la Resolución N° 605, en el que se concluye que el actuar de los sancionados fue efectuado con malicia, por cuanto no pudieron menos que saber que la información que estaban entregando era falsa, siendo dicho conocimiento el que configura la malicia de su actuar.

Por su parte, en cuanto a la alegación relativa a la prohibición constitucional de elaboración de leyes penales en blanco a efectos de la construcción de la norma de sanción, es necesario señalar que la jurisprudencia nacional ha sostenido que es posible entender que si bien una determinada materia se encuentra regida por el principio de legalidad, ello no significa necesariamente la exclusión de que la potestad reglamentaria de ejecución pueda -dentro de los márgenes constitucionales- normar la misma materia. Lo anterior, implica que el principio de legalidad no excluye la colaboración que la potestad reglamentaria de ejecución pueda realizar -salvo los casos de reserva de ley-.

Aquello justifica que para los efectos de las conductas reprochadas a los recurrentes, las funciones reglamentarias propias de este Servicio establecidas en los artículos 26 inciso final y 29 de la Ley N° 18.045 son las que habilitan a la Superintendencia para dictar normativa -NCG N° 18 y Circular 695- en orden a establecer, entre otras obligaciones, los antecedentes - como los del tipo del artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045- que será necesaria su proporción ante este Servicio para que éste ejecute su labor propia de supervisor del mercado.



Por otra parte, en relación a que la negligencia es todo lo contrario al dolo directo, siendo para los sancionados necesario que se actúe con dolo para configurar la conducta prohibida de la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, resulta del caso reiterar lo señalado en el considerando 30 de la Resolución N° 605, en cuanto a que la *“... ‘culpabilidad’ para el Derecho Administrativo Sancionador se configura en un sentido lato, esto es, ya sea por el dolo, la negligencia, la imprudencia o la simple falta de observancia de la norma por parte del agente que contraviene la ley y/o un deber de cuidado o de comportamiento; asimilándose el principio de culpabilidad con la noción de la culpa infraccional, en términos tales que basta la contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa, para que se tenga por acreditada la infracción a la norma o el incumplimiento de un deber de cuidado y por establecida la culpa.”*

Con respecto a que los Sres. Urenda y González no habrían tenido conocimiento efectivo del correo remitido por la Sra. Hoffman el 14 de julio de 2015, por cuanto reciben cientos de correos electrónicos, cabe señalar que ello no fue planteado en los descargos presentados por los sancionados, en los que, por el contrario, argumentaron que a partir de dicho correo no se podía inferir que la contabilización de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, podía significar una actuación antijurídica. En efecto en los descargos se puede leer: *“...El correo electrónico de doña Rose Marie Hoffman discurre sobre la idea de que el tratamiento contable que se estaba utilizando no era el 100% correcto, pero en ningún caso representó que ello era falso, doloso, o no permitido.”* Como se puede observar, en ningún momento los sancionados afirman no haber tomado conocimiento efectivo de dicho correo, lo que sólo vienen a plantear en su recurso de reposición.

En dicho orden de cosas, no resulta creíble que el correo remitido por la Sra. Hoffman, que era relevante, por cuanto se refería a las condiciones de patrimonio, solvencia y liquidez establecidas en la NCG N° 18, cuyo incumplimiento podría implicar que Intervalores fuera suspendida del Registro de Corredores de Bolsa y Agente de Valores, no haya sido conocido por los sancionados. Por lo demás, el análisis planteado en la Resolución N° 605 en cuanto al contenido del correo de 14 de julio de 2015 de la Sra. Hoffman, solo viene a contestar las alegaciones presentadas por los sancionados en sus descargos, habiéndose expresado en dicha Resolución que el análisis de dicho correo era a mayor abundamiento para la configuración de las infracciones, por cuanto otros elementos permiten concluir que los sancionados no podían menos que conocer que, por aplicación de la Circular N° 1992, la cuenta Banco Capital no era una cuenta de efectivo y efectivo equivalente, lo que tenía efecto en las condiciones de patrimonio, solvencia y liquidez establecidas en la NCG N° 18 y que, por ende, proporcionaron antecedentes falsos con conocimiento de ello.

En vista de las consideraciones precedentes, los alegatos promovidos por Intervalores y los Sres. Urenda y González deben ser desestimados.

9.- Que, en cuanto a los alegatos formulados por los recurrentes con respecto a lo que identifican como las infracciones (ii) a (v), resulta del caso señalar que:

En cuanto a que los dineros traspasados a las cuentas corrientes de Intervalores Capital siempre habrían estado disponibles para ésta última, y que por ello la cuenta Banco Capital, en la que se reconocían dichos dineros, debía ser considerada como una cuenta de



efectivo y efectivo equivalente, cabe reiterar lo señalado en el considerando 32 de la Resolución N° 605, en el que se concluye que, por aplicación de la Circular N° 1.992, y complementariamente por la NIC N° 32, dicha cuenta no correspondía a una de efectivo y efectivo equivalente.

En vista de las consideraciones precedentes, los alegatos promovidos por Intervalores y los Sres. Urenda y González deben ser desestimados.

**10.-** Que, en cuanto a los alegatos formulados por los recurrentes con respecto a lo que identifican como la infracción (vi), resulta del caso señalar que:

Con respecto a la falta de descripción de la conducta en concreto que generó la infracción al artículo 60 letra b) de la Ley N° 18.045 tanto en los cargos como en la Resolución, es necesario señalar que siempre hubo claridad al respecto, así lo señala el considerando N° 37 de la Resolución N° 605 que dispuso: *“Que, en lo relativo a las argumentaciones presentadas por Intervalores y los Sres. Urenda y González respecto de los 18 contratos de retrocompra efectuados por Intervalores los días 7 y 8 de septiembre de 2015, mientras la Corredora se encontraba suspendida, cabe señalar que los formulados de cargos no controvierten la realización de estas operaciones. No obstante, señalan que ellas se hicieron con el conocimiento y consentimiento de funcionarios de esta Superintendencia.*

*Al respecto, debe expresarse que la Resolución N° 257 2015 es clara y precisa en cuanto a dictaminar que, durante el tiempo que durare la suspensión de la inscripción del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, Intervalores no podía realizar operaciones de su giro exclusivo y nuevas operaciones que implicaran la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, salvo por aquellas que correspondían a operaciones y compromisos pendientes de liquidación a la fecha de la Resolución. En tal sentido, en el expediente administrativo no hay ningún elemento de prueba que permite entender que dicha instrucción fuera modificada o levantada por esta Superintendencia, esto último hasta el día 21 de octubre de 2015.*

*Pues bien, las operaciones de renovación de pactos no se encontraban dentro de las operaciones excepcionales que podría haber realizado la Corredora durante el período que se encontraba suspendida. No obstante, Intervalores realizó este tipo de operaciones los días 7 y 8 de septiembre de 2015. No habiendo esta Superintendencia dictaminado algo diferente a lo que se establecía en la Resolución N° 257 de 2015, esto es, el impedimento de realizar nuevas operaciones que implicaran la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, salvo por aquellas que correspondían a operaciones y compromisos pendientes de liquidación a la fecha de la Resolución, la realización de las operaciones de renovaciones de operaciones de pacto efectuadas los días 7 y 8 de septiembre de 2015 estaban terminantemente prohibidas de realizar para Intervalores.”*

En relación a que las operaciones de pacto y financiamiento fueron de conocimiento y autorizadas por funcionarios de este Servicio, cabe reiterar lo señalado en el considerando 37 de la Resolución N° 605, en cuanto a que la Resolución N° 257 de 2015, renovada mediante la Resolución N° 283 de 2015, prohibía a la Corredora efectuar las operaciones de pacto que realizó los días 7 y 8 de septiembre y, además, facilitar financiamiento a sus personas relacionadas, prohibiciones que se mantuvieron hasta el 21 de octubre de 2015. En tal sentido, y también



como se indicó en dicho considerando, no hay elemento probatorio que dé cuenta que efectivamente algún funcionario de esta Superintendencia autorizó dichas operaciones, lo que, en todo caso y de haber ocurrido, no obsta a que los sancionados conocían de las Resoluciones N°s 257 y 283, que primaban sobre cualquier eventual instrucción u opinión de algún funcionario de esta Superintendencia. A este respecto se puede leer lo siguiente:

*“En tal sentido, incluso en el caso que algún funcionario de esta Superintendencia pudiera haber señalado algo en contrario, sin perjuicio que como se verá a continuación no se han presentado elementos que lo acrediten, la administración de la Corredora tenía conocimiento que existía una Resolución -no objetada por la Corredora por ningún medio- de esta Superintendencia, que prohibía a esa Corredora realizar operaciones del tipo de renovaciones de pacto, la cual prevalecía sobre cualquier opinión, comentario o instrucción que pudiera haber vertido algún funcionario de la Superintendencia.”* (lo destacado no es original)

En vista de las consideraciones precedentes, los alegatos promovidos por Intervalores y los Sres. Urenda y González deben ser desestimados.

**11-** Que, en cuanto a los alegatos formulados por los recurrentes con respecto a lo que identifican como las infracciones (ii) a (v), resulta del caso señalar que:

Con respecto a que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 al no contener ninguna norma de conducta no puede haber sido infringida, es menester señalar que esta disposición señala textualmente lo siguiente: **“Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones (...)**”. De ese modo, conteniendo aquel precepto una norma de conducta descrita como el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, lo señalado por Intervalores y los Sres. Urenda y González al respecto no puede ser considerado.

**12.-** Que, en vista de lo señalado precedentemente, se debe concluir que el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 interpuesto por Intervalores y los Sres. Gabriel Urenda y Sebastián González en contra de la Resolución N° 605 de 2016, no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, por lo que no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado algún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución.

#### **RESUELVO:**

**1.-** Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 interpuesto por Intervalores Corredores de Bolsa Limitada y los Sres. Gabriel Urenda y Sebastián González.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

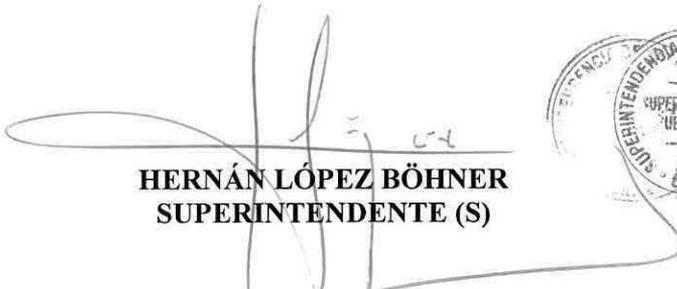
2.- Remítase a la Corredora y a las personas antes individualizadas copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 605 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, notifíquese y archívese.

  
**HERNÁN LÓPEZ BÖHNER**  
**SUPERINTENDENTE (S)**

